

de Donación de Propiedad Excedente y la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada.

Artículo 17.—Vigencia. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones tendrán efecto retroactivo al 17 de octubre de 1977.

Aprobada en 26 de marzo de 1979.

Contribuciones sobre la Propiedad—Embargo; Venta; Fecha
(P. de la C. 935)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 29 de marzo de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 336 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, de 1ro. de marzo de 1902, según enmendado, a los efectos de conformar sus disposiciones con las del Artículo 337 del mismo Código en lo que respecta a la venta en pública subasta de bienes muebles entregados para el cobro de contribuciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 336 del Código Político Administrativo de Puerto Rico de 1902, según enmendado,⁸² para que se lea como sigue:

“Artículo 336.—

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 330 de este Código⁸³ el colector o agente dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, los intereses y recargos señalados por el Artículo 330, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El Colector notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta

⁸² 13 L.P.R.A. sec. 503.

⁸³ 13 L.P.R.A. sec. 476.

(30) días a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, será culpable de un delito menos grave y convicto que fuere será condenado a reclusión por un período no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses o al pago de una multa no mayor de quinientos (500) dólares. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación, al deudor o algún miembro de su familia encargada de dicha propiedad. Cuando el colector o agente no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia a cargo de dicha propiedad, el colector hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de éste que aparezca o resulte de la documentación o récords de la colecturía de rentas internas en la cual se trabara embargo y el diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo; y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente. Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el colector o agente queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el colector o agente queda por la presente autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto exclusivo de practicar la mencionada diligencia. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier colector o agente después de presentado el mandamiento judicial, será culpable de un delito menos grave y una vez convicto de él será condenado a reclusión por un período no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses o al

pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al colector o agente todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del colector o agente, según se requiere por este Código. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del colector o agente hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, será culpable de un delito menos grave y castigado con reclusión por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o con multa no mayor de quinientos (500) dólares. Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicara en la forma dispuesta en esta ley, el colector o agente podrá cobrar, además de las contribuciones, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez (10) por ciento del monto de la contribución, sin incluir recargos la cual cantidad se pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el Tesoro Estatal si la notificación la hubiere practicado el colector, agente u otro empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Vigencia—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de marzo de 1979.

**Municipios—Senderos o Pasos de Peatones;
Exención de Pública Subasta**

(Sustitutivo al
P. de la C. 291)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 2 de abril de 1979]

LEY

Para eximir a los municipios del requisito de celebración de pública

subasta en los casos de venta de senderos o pasos de peatones; establecer el procedimiento para dicha venta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Planificación de Puerto Rico ha sido creada con el propósito de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado y económico para que responda a las actuales y futuras necesidades sociales y a los recursos humanos, ambientales, físico y económico. Igualmente, a fin de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes de Puerto Rico.

La Administración de Reglamentos y Permisos, por su parte tiene la responsabilidad de guiar el desarrollo urbano y se le han conferido facultades para desempeñar tal función mediante la adopción y aplicación de reglamentos que garanticen el desarrollo de las zonas urbanas en armonía con las necesidades, conveniencia y bienestar de la población que trabaja y convive en ellas.

En el desempeño de su encomienda planificadora y mediante reglamentación al efecto de acuerdo con el plan general para el desarrollo de toda vecindad, la Administración de Reglamentos y Permisos requirió que se proveyeran senderos o pasos para peatones en algunas urbanizaciones. Estos senderos o pasos para peatones son considerados vías públicas y propiedad municipal, el cual está obligado a darles mantenimiento. Tales senderos o pasos para peatones se establecieron con el propósito de reducir las distancias para el tránsito de personas. Pero lo que se creó con el fin de ofrecerle ventaja a una comunidad, en ocasiones ha resultado un peligro, ya que ofrece a los delincuentes acceso a los hogares de los colindantes de esos senderos. Esto ha provocado que dichos colindantes soliciten a los municipios el cierre de los mismos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que aquellos pasos de peatones en que los municipios determinen que constituyen un estorbo público a la comunidad, se proceda con el cierre y venta de los mismos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se autoriza a los municipios a vender, eximiendo del requisito de pública subasta, los senderos o pasos para peatones existentes en las